

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 625

Villavicencio, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN No. 2

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES ÁLVAREZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS
EXPEDIENTE: 50001-33-33-004-2015-00508-01
ASUNTO: ACEPTA IMPEDIMENTO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TÓVAR

Corresponde a esta Corporación el estudio del impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO para conocer en segunda instancia de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Mercedes Álvarez contra el Departamento del Vaupés.

I. ANTECEDENTES

Mercedes Álvarez impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Departamento del Vaupés, pretendiendo:

“1.1. Declarar la nulidad de la resolución No. 004 del 09 de enero de 2014, “por medio de la cual se resuelve una petición de reconocimiento y cancelación de prestaciones sociales”, proferida por el presidente de la Asamblea Departamental del Vaupés, con la que se denegó el reconocimiento y pago de los derechos salariales y prestacionales solicitados por la demandante, MERCEDES ÁLVAREZ, en su condición de diputada del Vaupés, períodos 2008 - 2011 Y 2012 - 2015;

(...)

1.5. CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL; ha reconocer y pagar a la demandante un día de remuneración mensual por cada día de retardo en el pago y/o consignación completa de su auxilio de cesantías de 2010, 2011 y 2012, al respectivo fondo, a título de sanción e indemnización.

moratoria de cesantías; a partir de febrero 15 de 2011, 2012 y 2013, respectivamente, y hasta la cancelación y/o consignación completa de la misma, de conformidad con los hechos de la presente solicitud, en cuantía de \$818'507.000.00., y

(...)"

El presente medio de control fue conocido en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, quien mediante Sentencia proferida el 16 de junio de 2018 negó las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora MERCEDES ÁLVAREZ contra el DEPARTAMENTO DEL VAUPÉS – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL (f. 219 al 222, C1). Decisión que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora, siendo enviado a esta Corporación para lo de su cargo (f.1, C2).

Por reparto de segunda instancia le correspondió a esta Corporación, asignándose como Magistrado Ponente al doctor CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, según acta de reparto visible a folio 2 del cuaderno de 2ª instancia.

El Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO en memorial calendado el 16 de octubre de 2018, manifestó estar inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 4 del artículo 150 del C.G.P., argumentando tener vínculo en primer grado de consanguinidad con el abogado EDGAR ARDILA BARBOSA, quien se encuentra reconocido como apoderado de la entidad demandada en el proceso de referencia (f. 199, C1).

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en el numeral 3º del artículo 131 del C.P.A.C.A., esta Sala es competente para resolver de plano la causal de impedimento en la que se considera incurso el Magistrado **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**.

Los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial¹, esto, con el fin de otorgar a los usuarios de la administración de justicia la seguridad de que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 03 de Febrero de 2011, Radicación Número: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10) Actor: Luis González León, Demandado: Fiscalía General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

las decisiones proferidas por el operador judicial serán emitidas dentro de los principios orientadores mencionados.

El Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando manifiesta encontrarse impedido para conocer el asunto con base en la causal enunciada en el numeral 4 del artículo 141 del C.G.P. que dispone *“Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.”*, sin embargo, advierte la Sala que la causal que se configura es la enunciada en el numeral 3, artículo 141 del mismo estatuto procesal, debido a que el argumento principal de la manifestación de impedimento del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, es ser pariente en primer grado de consanguinidad del apoderado de la parte actora.

El artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

(...)”

De conformidad con lo anterior, esta Sala en aplicación del principio de Buena Fe y en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, por ser pariente en primer grado de consanguinidad del abogado Edgar Ardila Barbosa quien actualmente actúa como apoderado del Departamento del Vaupés, parte demandada dentro del asunto (f. 199, C1).

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO por la circunstancia familiar manifestada, razón por la cual, será separado del conocimiento del presente caso y corresponderá el conocimiento del asunto a la suscrita Magistrada ponente, por ser la Magistrada que sigue en turno.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ASUMIR el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra.

TERCERO: Por secretaría, realizar los actos y formularios de compensación correspondientes, los cuales deberán anexarse al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según consta en Acta No. 047.



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada